



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 109/2018

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. , en representación del ICD, en su calidad de Presidenta, contra la resolución del Juez de Competición la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 30 de abril de 2018, los clubes UCD B y CA C solicitan a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) que «(...) acuerde dictar resolución que señale que el CD I no puede jugar la 2ª fase (playoff de ascenso a segunda B en la presente temporada 2017/2018), debiendo ser sustituido por el equipo inmediatamente siguiente en la clasificación del Grupo NN de Tercera División, por tanto, aquel equipo que termine en el puesto 5º de la clasificación final de dicho Grupo NN».

SEGUNDO.- El Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, el 3 de mayo, acordó delegar el conocimiento y resolución de la reclamación en el Juez de Competición de la RFEF. Ese mismo 3 de mayo, se da traslado por el Juez de Competición de la reclamación de los antecitados clubes al CA O –club patrocinador- -y al CD I -club filial o patrocinado, dada su condición de interesados, para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

TERCERO.- Con fecha de N de X, se dicta por el Juez de Competición resolución en la que se acuerda «estimar la solicitud formulada por los clubes o clubes UCD B y CA C y resolver que los siguientes clubes adscritos al Grupo NN de Tercera División han obtenido el derecho a disputar la segunda fase de ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División: UD M, AD SJ, UCD B y CA C ».

CUARTO.- Frente a esta resolución interpone recurso el CD I ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 17 de mayo, solicitando «que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones, y tenga en cuenta las consideraciones expresadas y proceda a ratificar lo expuesto en el informe de la asesoría jurídica de la RFEF permitiéndonos jugar la fase de ascenso a segunda división B. (...) Otro Sí primero.- Que hasta que se conozca el fallo de

este recurso, no se permita continuar con la fase de ascenso a Segunda División B, a la cual tenemos derecho a participar, y se paralice hasta que se resuelva el presente recurso, ya que se produciría un daño de imposible reparación. (...) Otro sí segundo.- De no paralizarse la competición, si se nos impide jugar dicha fase de ascenso, si finalmente se nos da la razón que entendemos que nos ampara, se nos otorgue plaza para disputar el año que viene la Liga de Segunda División B».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Así las cosas, y en relación con la competencia de este Tribunal en la presente cuestión -como bien se precisa por el Juez de Competición de la RFEF en la resolución recurrida- «resulta oportuno clarificar que la competencia de este órgano federativo en la resolución de la reclamación formulada por los clubes UCD B y CA C no responde al ejercicio de la potestad disciplinaria, sino a la resolución de una situación derivada de la clasificación deportiva, en virtud de la delegación realizada por la RFEF con base en el precepto estatutario antedicho».

De modo que ese precepto estatutario federativo referido dispone que dicha competencia consiste en «(...) g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales».

En definitiva, de todo ello se desprende de forma evidente que el objeto del presente debate versa sobre una cuestión relativa a la organización de la competición, la cual resulta ser ajena a la atribución competencial de este Tribunal Administrativo del Deporte.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA



INADMITIR el recurso presentado por presentado por Dña. , en representación del ICD, en su calidad de Presidenta, contra la resolución del Juez de Competición la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA